



Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 16 de diciembre de 2021

Expediente N.º
134-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 025-2021-JUS/TTAIP de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 00680-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por [REDACTED] contra la respuesta contenida en el Memorando N° 000644-2021-GRHB-GG-PJ de fecha 06 de marzo de 2021, a través del cual el **Poder Judicial** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante carta presentada con fecha 20 de febrero de 2021 (registrada como Exp. N° 5063-2021-TDA-SG), [REDACTED] (en adelante el administrado), invocando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a la Gerencia General del **Poder Judicial** (en adelante la entidad), la entrega de lo siguiente:

«1. Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos administrativos que se han emitido en el Poder Judicial en relación a los adeudos pendientes de pago o devengados que tenga el Poder Judicial a favor de quien en vida fuera mi recordado padre [REDACTED], ex vocal supremo titular jubilado el año 1986, desde el citado año a la actualidad.

2. Una relación informativa de las sumas de dinero que el Poder Judicial haya otorgado a mi recordado padre y/o a doña [REDACTED] invocando su condición de cónyuge o viuda, desde el año 1986, inmediatamente después de su jubilación como vocal supremo titular, por todo concepto que se vincule o derive de la prestación de sus servicios como magistrado, hasta la actualidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. *Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos o solicitudes presentadas por mi recordado padre o la Sra. [REDACTED] como cónyuge, que han servido de antecedente al pago de las sumas indicadas en el numeral 2.*
4. *Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos administrativos emitidos en respuesta u en relación a mi pedido de fecha 26.09.19, presentado por Trámite Documentario de la Gerencia General del Poder Judicial, dirigido a la Señora [REDACTED], Presidente del Comité de Sentencias Judiciales, cuya copia acompaño, sobre oposición a que se entregue suma alguna a [REDACTED], hasta que no se resuelva el Exp. 110-2016, del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, sobre Sucesión Intestada de mi recordado padre (Se adjunta Formulario de Trámite del 26.09.19).*
5. *Asimismo, solicito copia de los documentos que en relación al asunto del numeral 4 haya presentado la Señora [REDACTED], dando lugar a nuestra oposición antedicha».*
2. Al respecto, la entidad mediante correos electrónicos de fechas 01 y 20 de marzo de 2021 atendió la solicitud del administrado, adjuntando el Memorando N° 000644-2021-GRHB-GG-PJ de fecha 06 de marzo de 2021, en cuyo último párrafo se le informa que: *«respecto a los puntos 4 y 5 de la referida solicitud, no podríamos pronunciarnos ya que están siendo atendidas por otra área del Poder Judicial, conforme lo refiere el solicitante (Comité de Pago de Sentencias Judiciales)».*
3. Ante dicha respuesta, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), al considerar que no habían sido atendidos, dentro del plazo de ley, los numerales 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública, presentada el 19 de febrero de 2021, presumiendo su denegatoria. Así, en su recurso de apelación señala: *«1. Señor Presidente, mi solicitud de acceso a la información pública comprendía mi derecho a contar o acopiar la información de acceso público de 5 puntos requeridos, siendo atendida en cuanto a los puntos 1 a 3, a través de los correos antes señalados, restando la atención de los siguientes puntos:*
- «4.- Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos administrativos emitidos en respuesta y en relación a mi pedido de fecha 26.09.19, presentado por Trámite Documentario de la Gerencia General del Poder Judicial, dirigido a la Señora [REDACTED], Presidente del Comité de Sentencias Judiciales, cuya copia acompaño, sobre oposición a que se entregue suma alguna a [REDACTED], hasta que no se resuelva el Exp. 110-2016, del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, sobre Sucesión Intestada de mi recordado padre (Se adjunta Formulario de Trámite del 26.09.19).*
- 5.- *Asimismo, solicito copia de los documentos que en relación al asunto del numeral 4 haya presentado la Señora [REDACTED], dando lugar a nuestra oposición antedicha».* (Subrayado nuestro).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 000798-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente el citado recurso de apelación, al haber advertido que lo que el administrado solicita es información que le concierne, relacionada a su oposición presentada, respecto a la entrega de suma de dinero a [REDACTED], hasta la resolución del Exp. 110-2016, vista por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, la misma que fue interpuesta el 26 de setiembre de 2019, así como los documentos que esta última haya presentado en mérito a la referida oposición; por tanto, se aprecia que dicho requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio de derecho a la autodeterminación informativa previsto en artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión de la documentación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.

10. Como puede verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima» de la esfera personal. (...)*. (Subrayado nuestro).
17. En el caso concreto, el administrado interpuso recurso de apelación contra la respuesta de la entidad, al considerar que no habían sido atendidos los numerales 4 y 5 de su solicitud, en los que solicitó la entrega de: *«4.- Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos administrativos emitidos en respuesta y en relación a mi pedido de fecha 26.09.19, presentado por Trámite Documentario de la Gerencia General del Poder Judicial, dirigido a la Señora [REDACTED], Presidente del Comité de Sentencias Judiciales, cuya copia acompaño, sobre oposición a que se entregue suma alguna a [REDACTED] hasta que no se resuelva el Exp. 110-2016, del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, sobre Sucesión Intestada de mi recordado padre (Se adjunta Formulario de Trámite del 26.09.19). 5.- Asimismo, solicito copia de los documentos que en relación al asunto del numeral 4 haya presentado la Señora [REDACTED], dando lugar a nuestra oposición antedicha»*.
18. Como se puede apreciar, el pedido del administrado señalado en el punto 4 de su solicitud, tiene como finalidad exigir a la entidad una pronta respuesta (con documentos) a su pedido de fecha 26 de setiembre de 2019, respuesta que no se le habría brindado, por lo que en el numeral 2 de su recurso de apelación alega: *«máxime si ni siquiera se me ha acreditado que el documento que presentara a la Gerencia General el 26.09.19 ha seguido una ruta de atención hasta la actualidad, desconociendo las razones por las cuales no se me diera respuesta alguna al mismo desde la citada fecha»*. De igual forma, el pedido señalado en el punto 5 tiene como finalidad que la entidad le entregue copias de los documentos que haya presentado un tercero, con relación al mismo asunto del numeral 4.
19. En ese sentido, resulta evidente que la solicitud del administrado no tiene como fin proteger su intimidad personal o familiar, su imagen o identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos, conforme a la definición del derecho a la autodeterminación informativa señalada por el Tribunal Constitucional (véase numeral 6 de la presente resolución); en otras palabras, el administrado no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo que resulta claro que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

20. En ese marco, cabe precisar que si en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no significa que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en leyes especiales y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), que habilitan a los administrados a solicitar información y/o documentación; así, por ejemplo, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

21. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona *«a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad»*.
22. El referido derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de esa forma, en el numeral 117.2 del artículo 117 se establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia»*.
23. Como se observa, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
24. Sobre el particular, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

(...)

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

25. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
26. En ese contexto, no existiría ningún impedimento para que la entidad atienda el pedido de los numerales 4 y 5 de la solicitud del administrado, en ejercicio del derecho de petición; ahora, con relación al pedido del punto 4, si el administrado considera que habría una demora en la respuesta a su solicitud de fecha 26 de setiembre de 2019, sobre el cual incluso ha señalado que «(...) *ni siquiera se me ha acreditado que el documento que presentara a la Gerencia General el 26.09.19 ha seguido una ruta de atención hasta la actualidad, desconociendo las razones por las cuales no se me diera respuesta alguna al mismo desde la citada fecha*», ante dicha circunstancia, se deberán seguir las disposiciones que para tal efecto se encuentran previstas en el TUO de la LPAG, sobre todo si el artículo 154 del referido precepto legal dispone que «*el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...)*», más no acudir a la LPDP, cuyo objeto no es resolver dicha cuestión.
27. Además de ello, cabe señalar que el administrado en el numeral 4 de su pedido, solicitó «*4.- **Copia certificada** (o copia simple según corresponda) de los documentos administrativos emitidos en respuesta y en relación a mi pedido de fecha 26.09.19 (...)*», el cual consiste en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, actuación que se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es evidente que dicho pedido debe ser atendido bajo el TUO de la LPAG en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier

³ **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 3480-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.

28. Máxime, si el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido que la **solicitud de copias certificadas no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa**, de la siguiente manera: «(...) Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional».
29. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la respuesta contenida en el Memorando N° 000644-2021-GRHB-GG-PJ de fecha 06 de marzo de 2021, a través del cual el **Poder Judicial** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de febrero de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR a [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”